

Los viajantes de comercio o industria y las remuneraciones mixtas

por José María Podestá

SUMARIO: I. La importancia del tema. - II. La cuestión. - III. La comisión como medio retributivo. - IV. Antecedentes legislativos. - V. La doctrina

I - La importancia del tema

La cada día mayor cantidad de viajantes de comercio e industria que son remunerados – a nuestro modo de ver – en forma ilegítima y los aumentos salariales establecidos por decretos de imprecisa técnica, hace necesario que nos ocupemos de una vieja cuestión que en su tiempo obtuvo partidarios en distintos bandos y que con el correr de los años se ha perfilado como favorable a la posición que ahora sustentamos.

Los viajantes deben ser retribuidos a comisión (remuneración variable) que puede ser complementado con otras formas de salario (retribuciones fijas o no) siempre y cuando la comisión sobre el precio de lo que negocia sea su base.

II – La Cuestión

El art. 7° de la ley 14.546 establece que: “La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas”. Y mientras algunos ponen el acento en “todo o en parte” otros lo hacen “en base a”. Es decir, mientras que para algunos lo fundamental en la remuneración del viajante debe ser la comisión, para otros, basta que una parte – por pequeña que sea – esté constituida por este tipo de salario.

III – La comisión como medio retributivo

La comisión, siempre ha sido la más corriente y la más indicada forma de contraprestación que ha recibido el viajante como consecuencia del contrato de trabajo y los doctores García Martínez entienden que es derivado de las modalidades propias de nuestro comercio en mérito a las características peculiares del trabajo realizado (1).

(1) Conf. “Régimen jurídico de los viajantes de comercio”. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1958, pág. 149.

JOSE MARIA PODESTA

Es verdad que una u otra manera, todos los trabajadores suelen participar de la prosperidad de la empresa para que laboran porque su remuneración será probablemente mayor, más seguro su empleo y en general, mejores sus condiciones de trabajo cuando su patrono es próspero que cuando está en declinación (2). Pero en las organizaciones cuyos trabajadores están retribuidos por el resultado, el incremento de las ventas, que supone incremento en la productividad y de las utilidades, también supone el incremento de los salarios, que si es directamente proporcional al incremento de los precios, supone además el mantenimiento del salario real.

Entendemos que la remuneración del viajante basada en comisiones es por resultado, porque aunque el negocio no de ganancias o ni siquiera se llegue a haber concluido (3) estará vinculado a la concertación de una operación, ya por parte del trabajador, ya por parte de otra persona (4).

En el caso particular del viajante de comercio, en donde su actividad se desenvuelve librado en gran parte de su propio criterio, voluntad y capacidad (5), en donde su relación con el empresario es diferente porque por lo general no cumplen horarios ni asisten al negocio del principal sino para rendir cuentas de su gestión y en definitiva ni es posible ejercer el poder de dirección en forma constante y efectiva (6), este tipo de retribución se ha adoptado por la necesidad de sustituir, mediante un estímulo económico, la vigilancia del empleador (7).

También es cierto que existen otros sistemas de control para los trabajadores que se desempeñan fuera del establecimiento, tales como supervisores, reuniones de equipos, etc. Pero el sistema de la comisión permite la aplicación a todos los viajantes de comercio e industria y no sólo a los corredores o los que se desempeñan en un radio relativamente próximo al asiento del principal.

Además del efecto de autocontrol ya expresado, a favor del sistema de comisiones se dice que es moralmente justo recompensar a los trabajadores que trabajan más o en forma más inteligente; que los empleados ganan más porque tienen el aliciente de realizar un esfuerzo suplementario; y, que se incrementa la productividad por lo que la capacidad del empleador de pagar mejores salarios aumenta y los precios pueden mantenerse bajos, con lo que se conserva la capacidad competitiva y en definitiva, se promueve una economía más vigorosa y más emprendedora (8).

Sin perjuicio de los aciertos o desaciertos de este sistema, parece indudable que este espíritu reinó en la sanción del actual "Estatuto del Viajante"; y que para el patrón es muy ventajoso el pago por

(2) Conf. O.I.T. "Los salarios", Ginebra, 1968, pág. 94.

(3) Conf. López, justo, ob. y lugs. cits. fc. 578.

(4) Que puede ser el mismo empleador, otro de sus trabajadores o cualquier intermediario que en definitiva, concierte una operación con uno de los clientes de la zona o listado del viajante.

(5) Conf. Ruprecht, Lafredo J. en "Viajantes de comercio, ley 14.546 anotada y comentada". Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, pág. 89.

(6) Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Práctica empresarial laboral", Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1980, t. I, Pág. 171.

(7) Conf. Deveali, Mario L. En "El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias", Astrea, Buenos Aires, 1983, t. I, pág. 330 y "Lineamientos del derecho del trabajo", 3 ed. Págs. 431 y 432. Conf. López Justo, en "Tratado de derecho del trabajo", dirigido por Deveali. Edit. Fedye, 2da ed., t. II, pág. 579, nota 90. García Martínez, ob. y lugs. cirs. págs. 149 y 150. Esta autovigilancia es lo que justifica que se encuentren exceptuados del régimen del máximo tiempo posible de trabajo y no por ser estrictamente personal de dirección o vigilancia (conf. Álvarez, Eduardo O. en "La jornada de trabajo y los peones de taxi", en IMPUESTOS, t. XLI-A, págs. 1164 y 1165).

(8) Conf. "O.I.T.", ob. y lugs. cits., pág. 54.

resultados cuando el ritmo de trabajo dependa principalmente de la voluntad del trabajador y de la velocidad y habilidad con que se decida a actuar (9).

IV – Antecedentes legislativos

Tanto el art. 1º de la ley 12.651 como el art. 7º de la ley 14.545 emplean el vocablo genérico remuneración, para designar la contraprestación que el empleador debe abonar al viajante por sus servicios en virtud del carácter sinalagmático del contrato (10), el que no se presume gratuito (11)

Al informar el art. 5º del proyecto que luego sería el actual estatuto del viajante, el diputado Bogliano expresó que: “En lo que respecta a la comisión del viajante, el estatuto que comentamos introduce una verdadera innovación en cuanto se lo estima como elemento fundamental, en el capítulo de las remuneraciones” (12).

El art. 5º en el proyecto original expresaba que: “La remuneración consistirá total o parcialmente en una comisión calculada en proporción al monto de las operaciones o negocios concertados con la intervención del viajante y se liquidará con las siguientes bases”.

Esta redacción no conformó al diputado Parry porque era una reproducción más o menos textual del art. 7º aunque más limitativa, por lo que debido a razones de técnica legislativa y para evitar dudosas interpretaciones sugirió que se redactase de la siguiente manera: “La remuneración se liquidará de acuerdo con las siguientes bases”.

El diputado Kronhaus, entendiendo que tal como quedaba redactado el art. 5º en el proyecto podría hacer perder al viajante algún pequeño beneficio, indicó que: “La remuneración no solamente puede estar constituida por un porcentaje sobre la venta sino que puede haber algún pequeño (el destacado nos pertenece) sueldo base, en algunos casos. Al decir sencillamente que la remuneración se liquidará de acuerdo con las siguientes bases” se suprime el sueldo base que pueda tener el viajante, solicitando al señor presidente de la comisión que considerara la cuestión, a lo que el diputado Bogliano contestó: “El peligro a que se refiere el señor diputado Kronhaus no se va a dar, porque precisamente en el art. 5º se determinan cómo se van a liquidar las remuneraciones, y por eso se establecen las bases. La definición precisa de lo que es la remuneración está dada en el art. 7º. No hay choque entre las dos expresiones, ni de las mismas puede derivar un perjuicio para el trabajador. Por eso, la comisión no acepta la indicación del señor diputado”.

Pese a que votaron en contra el señor Kronhaus y su sector, el artículo en su nueva forma fue aprobado por 72 votos sobre 107.

Adviértase que una de las dudosas interpretaciones a que se refería el diputado Parry es precisamente la cuestión que tratamos porque la original redacción no indicaba que la base de la remuneración serían las comisiones. Por otra parte, la minuciosidad con que se regula la liquidación de las comisiones en el art. 5º, si bien no indica que ésta sea la única forma de remuneración por lo menos indica a las claras que es lo fundamental.

(9) Conf. Dobb, Maurice, “Salarios”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973, pág. 64.

(10) Conf. Barassi, Ludovico en “Tratado de derecho de trabajo”, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1954, t. III, pág. 17.

(11) Conf. Art. 115 LCT.

(12) Sobre los antecedentes parlamentarios conf. L.T. t. VIII, págs. 75 a 78 y doctores García Martínez en “Régimen jurídico de los viajantes de comercio”. Zavalía Editor, Buenos Aires, 1959, págs. 10, 25, 26, 51, 52, 53 y 54

JOSE MARIA PODESTA

Pero aún hay más. Al informar el art. 7º, expresó el diputado Bogliano: "... terminando con tal dogma (se refería al de abonar una suma fija por bultos, kilos, litros, metros, etc.) y fijando la distribución del viajante en función a un porcentaje de la comisión sobre el valor de las mercaderías, se tendrá punto final a una situación que aflige a muchos trabajadores que actualmente se encuentran recibiendo la misma medida económica de remuneración que hace varios años, mientras que en igual el comerciante o el industrial han aumentado, en muchos casos en más de 300 por ciento, el precio de la mercadería que el viajante ofrece al cliente".

Obsérvase que según la Real Academia, base es lo fundamental o apoyo principal en que estriba o descansa alguna cosa (13) y fundamental es lo que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa (14).

V – La Doctrina

Para Hugo R. Carcavallo (15), si se observa el requisito de integrar la remuneración con comisiones a porcentaje, es posible adicionar libremente formas remuneratorias porque satisfecho el deseo del legislador de vincular siquiera en parte los ingresos de los viajantes con el precio de las mercaderías que venden, nada impide que se adopten sistemas remuneratorios que no comprometen según principio fundamental. Por nuestra parte entendemos que de esa manera no se satisface el deseo del legislador y que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 14.546 se está violando una norma de orden público.

Quien considera también que basta la remuneración del viajante esté integrada en una pequeña parte por comisiones para que se cumpla el espíritu de la norma es César Lanfranchi (16), quien criticara el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires la que al confirmar un fallo de un Tribunal del Trabajo estableció la doctrina que sustentamos.

Por otra parte coincidimos con Alfredo J. Ruprecht (17), Carlos Gilberto Villegas (18), Antonio Vázquez Vialard (19), Juan Carlos Fernández Madrid (20) y lo expresado por el doctor Fleitas (h.) al en el plenario N° 112 de la Excma. Cámara (21).

(13) Decimonovena edición, primera acepción, pág. 170.

(14) Decimonovena edición, primera acepción, pág. 642.

(15) Conf. "La remuneración del viajante en la ley N° 14.546", L.T. t. XV, pág. 322.

(16) Conf. "Remuneración del viajante de comercio mediante sueldo y comisión". D.T. t. 1970, págs. 25 y siguientes.

(17) Conf. "Viajantes de comercio, ley 14.546 anotada y comentada". Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1960, pág. 156.

(18) Conf. "Viajantes de comercio y trabajadores asimilados", Edit. Desalma, Buenos Aires, 1973, pág. 41.

(19) Conf. "Derecho del trabajador y seguridad social". Edit. Astrea, 2da edición, Buenos Aires, 1981, t. II, pág. 92.

(20) Conf. "Los viajantes de comercio ante las leyes de trabajo". Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1971, págs. 150 y siguientes.

(21) Conf. Sent. Del 27/IX/67 en: "Simuela, Juan C/ Esso (S.A.P.A.)", D.T. t. XXVII, año 1967, págs. 630 y siguientes.

JOSE MARIA PODESTA

Los dos últimos mencionados nos enseñan otro argumento y es que “no cabe presumir la contradicción o el absurdo con los términos de la ley” (22) “los cuales deben ser entendidos como coherentes”. Por tanto, si la ley expresa que es “en base a” debe partirse de la idea de que las palabras empleadas no son superfluas sino que han sido utilizadas con algún propósito, pudiéndose llegar a negar estos principios elementales de interpretación si se otorgara a la comisión una función meramente complementaria de otras retribuciones fijas” (23).

(22) Conf. obra citada en nota anterior

(23) Conf. obra citada en nota 20.

COMENTARIO DE DOCTRINA